Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000090787911

Fecha de emisión de la Cédula 26 de marzo de 2025

Sr/a: MARIA CANDELARIA CANNIZZO - AFIP DGI

Domicilio: 27292078558

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1 - SECRETARIA CIVIL 1** sito en **ESPAÑA 394 PISO 1°.**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 2915/2024 caratulado:

MANSFIELD MINERA SA c/ AFIP DGI s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD
en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

"Salta, 26 de marzo de 2025.- A la presentación que antecede: téngase presente lo manifestado por la actora; y del pedido de que se declare abstracta la cuestión principal, hágase conocer a la demandada para que en el término de 5 (cinco) días de notificada personalmente o por cédula electrónica, manifieste lo que estime corresponder.
Asimismo, atento lo solicitado, incorpórese dicho escrito y el presente proveído en el incidente 2915/2024/1 s/ Apelación.-" FDO.: JULIO LEONARDO BAVIO
Queda Ud. legalmente notificado

25000090787911

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Expediente 2915/2024

MANSFIELD MINERA SA c/ AFIP DGI s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Salta, 26 de marzo de 2025.- A la presentación que antecede: téngase presente lo manifestado por la actora; y del pedido de que se declare abstracta la cuestión principal, hágase conocer a la demandada para que en el término de 5 (cinco) días de notificada personalmente o por cédula electrónica, manifieste lo que estime corresponder.

Asimismo, atento lo solicitado, incorpórese dicho escrito y el presente proveído en el incidente 2915/2024/1 s/ Apelación.-

FP

#38952688#448934122#20250325114919264

ARCA | BIBLIOTECA ELECTRÓNICA

ARCA
Resolución General N° 5655/2025

ASUNTO

RESOG-2025-5655-E-AFIP-ARCA - Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado. Importación. Regímenes de percepción. Certificados de exclusión. Resolución General N° 5.339 y sus modificatorias. Su abrogación.

Fecha de emisión: 27/02/2025

B.O.: 28/02/2025

Fe de Erratas: -

Estado de la Norma: Vigente

TEMA

MÁS INFORMACIÓN

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-00778263- -AFIP-DECDYT#SDGFIS y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución General N° 2.281, sus modificatorias y su complementaria, se estableció un régimen de percepción del impuesto a las ganancias aplicable a las operaciones de importación definitiva de bienes, incluidas las realizadas al área franca desde terceros países; y desde el área franca al territorio aduanero general, o especial, salvo que se encuentren exceptuadas, conforme a las respectivas normas legales.

Que el artículo 7° de dicha norma prevé que los certificados de no retención del impuesto a las ganancias -actualmente denominados “certificados de exclusión”- obtenidos de acuerdo con lo

previsto en el artículo 38 de la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, serán válidos -hasta la finalización de su vigencia- a los efectos de que la Dirección General de Aduanas no efectúe la citada percepción.

Que por la Resolución General N° 2.937, sus modificatorias y su complementaria, se estableció un régimen de percepción del impuesto al valor agregado que se hará efectivo en el momento de la importación definitiva de cosas muebles gravadas por el referido impuesto, incluidas las importaciones definitivas realizadas desde el área franca al territorio aduanero general o especial, salvo que se encuentren exceptuadas conforme a las respectivas normas legales.

Que en el cuarto párrafo del artículo 8° de la referida norma se prevé la posibilidad de solicitar un certificado de exclusión del mencionado régimen de percepción, en los términos de la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias, en aquellos casos en que las percepciones efectuadas generen saldo a favor de manera permanente.

Que mediante la Resolución General N° 5.339 y sus modificatorias, se suspendió hasta el 30 de junio de 2025, inclusive, la aplicación del artículo 7° de la Resolución General N° 2.281 y del cuarto párrafo del artículo 8° de la Resolución General N° 2.937, y sus respectivas modificatorias y complementaria.

Que por razones de administración tributaria se estima oportuno dejar sin efecto la suspensión dispuesta por la Resolución General N° 5.339 y sus modificatorias, a partir del 1 de marzo de 2025, motivo por el cual corresponde abrogar la citada norma.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Recaudación, y las Direcciones Generales Impositiva y de Aduanas.

Que la presente norma se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Abrogar las Resoluciones Generales Nros. 5.339, 5.441, 5.476, 5.520 y 5.624, y derogar los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución General N° 5.407, el artículo 18 de la Resolución General N° 5.414 y el inciso d) del artículo 1° de la Resolución General N° 5.440.

Modifica a:

- Resolución General Nº 5440/2023 AFIP

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el 1 de marzo de 2025, resultando de aplicación para las importaciones definitivas perfeccionadas a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

Juan Alberto Pazo

HACE SABER QUE LA CUESTIÓN DE FONDO EN DEBATE HA DEVENIDO ABSTRACTA – SOLICITA - ACOMPAÑA

Señor Juez:

Eduardo M. Gil Roca, abogado, T° 600 F° 889 (C.F.A.L.P.), en mi carácter de apoderado y letrado patrocinante de **MANSFIELD MINERA S.A.**, manteniendo el domicilio constituido a los efectos procesales, al igual que el electrónico en CUIT 20-21477116-1, en autos caratulados **"MANSFIELD MINERA SA C/ AFIP DGI S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° 2915/2024)**, que tramitan ante ese Juzgado Federal de Salta N° 1, a V.S. respetuosamente digo:

I. PONE EN CONOCIMIENTO QUE LA CUESTIÓN DE FONDO EN DEBATE HA DEVENIDO ABSTRACTA – SOLICITA

Que, en tal carácter, vengo por la presente a hacer saber a V.S. que con fecha 28 de febrero de 2025, ha sido publicada en el Boletín Oficial la **Resolución General (ARCA) N° 5655/2025** (en adelante e indistintamente la "RG 5655/2025", cuya copia se acompaña a la presente), la cual -en su parte pertinente- dispone:

"ARTÍCULO 1°.- ***Abrogar las Resoluciones Generales Nros. 5.339, 5.441, 5.476, 5.520 y 5.624****, y derogar los artículos 1°, 2° y 3° de la*

Resolución General N° 5.407, el artículo 18 de la Resolución General N° 5.414 y el inciso d) del artículo 1° de la Resolución General N° 5.440.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en ***vigencia el 1 de marzo de 2025, resultando de aplicación para las importaciones definitivas perfeccionadas a partir de dicha fecha****. (…)"* (el destacado es propio).

Bajo tales pautas, tal como surge del artículo primero de la RG 5655/2025, toda vez que el propio **Fisco Nacional abrogo** la Resolución General (AFIP) N° 5339/2023, publicada en el Boletín Oficial en fecha 29 de marzo de 2023, con las modificaciones introducidas por la Resolución General (AFIP) N° 5476/2023, publicada en el Boletín Oficial en fecha 29 de diciembre de 2023, con las modificaciones introducidas por la Resolución General (AFIP) N° 5476/2023, publicada en el Boletín Oficial en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Resolución General (AFIP) N° 5520/2024, publicada en el Boletín Oficial en fecha 01 de julio de 2024 y finalmente por la Resolución General (ARCA) N° 5624/2024, publicada en el Boletín Oficial en fecha 30 de diciembre de 2024 (en adelante e indistintamente la "RG 5339/2023"), se advierte que la cuestión de fondo en debate (referida a la declaración de inconstitucionalidad de la referida RG 5339/2023 y modif.), se ha tornado abstracta y, como consecuencia de ello, también la medida cautelar otorgada mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 2024 (fs. 119) y su aclaratoria de fecha 23 de diciembre

de 2024 (fs. 122), que fuera notificada a mi parte en idéntica fecha, lo que así solicito sea declarado por V.S.

Asimismo, se solicita a V.S. que tenga presente lo expuesto y lo haga extensivo a los efectos del trámite del recurso de apelación interpuesto por mi mandante con fecha 03 de febrero de 2025 (fs. 125/126), en los autos **"Incidente Nº 1 - ACTOR: MANSFIELD MINERA SA DEMANDADO: AFIP DGI s/INC APELACION" (Expte. N° 2915/2024/1)**.

En este sentido, tiene dicho la jurisprudencia que *"…en los términos del Máximo Tribunal, una cuestión abstracta es aquella que pudiera plantear* ***quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse*** *(CSJN – "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ Provincia del Chubut s/ demanda ordinaria", del 26/6/1989; conf. Fallos: 312:995).*

Que en suma, atento a la máxima según la cual ***toda decisión judicial debe atender a las circunstancias jurídicas y fácticas existentes al momento de su dictado, debiendo tomar en cuenta no sólo los factores iniciales, sino también -y sobre todo- los sobrevinientes*** *(292:140; 301:947; 304:1020; 308:1087; 310:670; 311:*

870; 313:701) concluyo que (…) se tornó inoficioso todo examen (…)"[1]. (el destacado y subrayado es propio).

Es que, en línea con lo anterior, las causas deben ser decididas sobre la base de las circunstancias existentes y acreditadas al momento de resolver (Fallos: 314:568; 315:2684; 318:342; entre otros), criterio con el que se persigue evitar el dictado de pronunciamientos inoficiosos.

II. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.S. que:

1. Se tenga presente lo manifestado y se agregue la documentación acompañada.

2. Se declare que la causa de fondo en debate ha devenido abstracta y, como consecuencia de ello, también la medida cautelar otorgada mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 2024 y su aclaratoria de fecha 23 de diciembre de 2024.

[1] "*Cabrera Castilla, Gonzalo M. c/ EN-AFIP-DGI s/ DGI" (Expte N° 1571/2015), Sala III CAF, sentencia de fecha 27 de junio de 2019. Idéntica postura en autos "Espacio Marketing SRL c/ EN-AFIP-DGI s/ DGI" (Expte. N° 41.634/2014),* Sala IV CAF, sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018.

Proveer V.S. de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.-